

**Constancia.** La presente demanda para promover proceso verbal de responsabilidad civil fue radicada ante el Centro de Servicios Judiciales el pasado 14-12-2022.

Verificada en el SIRNA la tarjeta profesional del abogado Santiago Gaona Nieto se encontró vigente. Así mismo, su dirección electrónica coincide con la indicada en el poder.

Armenia Quindío, enero 16 de 2022

*NO REQUIERE FIRMA. Art. 28 AC PCSJA20-11567 CSJ*

**DIEGO FELIPE VALLEJO HERRERA**

*Oficial Mayor*

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Demanda  
**Proceso:** Verbal – Responsabilidad Civil  
**Demandante:** Diana Patricia Hernández Valencia  
**Demandados:** Alejandro Antonio Aristizábal Martínez  
Clínica Fundadores Armenia S.A.S  
**Radicado:** 630013103003-2022-00301-00

**Enero dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)**

Analizada la demanda identificada en la referencia estima el despacho que reúne los presupuestos formales previstos en el artículo 82 del C.G.P, razón por la cual se abre paso la admisión de la misma, conforme las consideraciones que seguidamente se expondrán.

La demanda es el principal de los actos de postulación y contiene los fundamentos de la causa que se procura iniciar. De allí su trascendencia en la estructuración del litigio y los requisitos que debe satisfacer.

En cuanto al fondo, es imperioso verificar que las partes gocen de capacidad sustantiva y procesal, que el despacho tenga competencia para ventilar la controversia y que las pretensiones sean susceptibles de acumulación.

Revisado el escrito de demanda, como se anunció al inicio, reúne cada una de las anotadas exigencias según pasa a exponerse.

Es competente este despacho por el factor objetivo, naturaleza del asunto (art. 20.1 CGP); promueve la causa una persona natural con capacidad de ejercicio; así mismo, la acción se dirige

en contra de otra persona natural y una jurídica, a quienes les asiste la misma capacidad.

Además, confluyen el fuero personal, esto es el domicilio de los demandados, como el fuero circunstancial – lugar de los hechos, unido a que las pretensiones sobrepasan el equivalente a 150 SMLMV.

Bajo ese orden, es del caso disponer la admisión de la demanda e imprimir el trámite previsto en el artículo 368 del C.G.P.

La notificación de la providencia se llevará a cabo de manera personal y conforme a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213/2022, debiendo la parte actora acompañar la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Aristizábal Martínez.

Finalmente, en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda, deberá la parte actora prestar caución en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

No se decretarán las medidas cautelares de embargo pretendidas en sobre las cuentas bancarias y establecimiento de comercio de la organización demandada por los motivos que a continuación se exponen:

Con respecto a la procedencia del embargo en los juicios declarativos, la corporación de cierre de la especialidad, en pronunciamientos recientes<sup>1</sup> ha estimado que, bajo el alero de las cautelas atípicas, no pueden pedirse las nominadas porque lo pretendido por el legislador fue establecer una categoría diferente de medidas precautorias y no extender las ya consagradas a los casos en los cuales no proceden.

Criterio recogido por el TSA SCFL en auto del 13-11-2020, Exp. 63001-31-03-001-2020-00148-01 en los siguientes términos:

*“Al respecto, la Sala considera que era improcedente decretar la solicitud de aquellas órdenes precautelativas requeridas por los pretensores, puesto que, de conformidad con la normativa y jurisprudencia en cita, tales medidas de embargo y secuestro tienen una identidad jurídica propia, por lo que de ninguna manera pueden catalogarse como cautelas innominadas o atípicas, ya que el legislador fue claro en señalar los casos específicos en que cada una de ellas están tipificadas y por ende, son procedentes, como por ejemplo, en los juicios ejecutivos y restitución de inmueble*

---

<sup>1</sup> STC3830-2020 y STC15244-2019

*arrendado. Además, cabe observar que la demanda de rendición provocada de cuentas de suyo contiene una pretensión declarativa, por consiguiente, esas cautelas solicitadas por la parte actora desconocen la naturaleza del presente litigio, lo cual significa que de acceder a su decreto, ello implicaría desatender el carácter restringido y limitado de las medidas cautelares previstas en la normatividad vigente, pues los alcances del embargo y secuestro se extenderían a otros debates contenciosos no previstos por el legislador.*

Agregó el citado precedente que, en tanto el embargo no es en modo alguno una medida cautelar atípica, tampoco ha debido emprenderse el estudio de los criterios legales para decretarla.

*Y en razón de lo anterior, al establecerse que por la naturaleza de las cautelas solicitadas, que como ya se dijo, en absoluto constituyen medidas cautelares innominadas, es evidente que en la providencia impugnada de ningún modo debió adentrarse en el análisis de los presupuestos contenidos en el literal c del numeral 1° del artículo 590 del Código General del Proceso, ya que estos parámetros solo están orientados a establecer las condiciones de legitimación, existencia de amenaza o vulneración del derecho, apariencia de buen derecho, necesidad, efectividad y proporcionalidad de la orden precautelativa requerida, en tanto que para la protección del derecho en litigio la cautela no esté regulada de manera taxativa.*

Corolario de lo expuesto, es de fuerza concluir que el embargo no es una medida cautelar atípica o innominada prevista en el literal C del artículo 590 del C.G.P y por ello es improcedente en los supuestos previstos para estas, de contera, que debe negarse sin ahondar en el estudio de los restantes criterios legales que dan lugar a ellas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda verbal de responsabilidad civil identificada en la referencia.

**SEGUNDO:** IMPRIMASELE el trámite del proceso declarativo verbal previsto en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

**TERCERO:** CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días mediante notificación personal de esta providencia en los términos del artículo 8 de la Ley 2213/2022.

Se requiere a la parte actora para que al tiempo en que surta la notificación allegue la evidencia de la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado Alejandro Antonio Aristizábal Martínez.

**CUARTO:** Previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda deberá la parte actora prestar caución por valor de \$44.860.000 dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**QUINTO:** DENEGAR el decreto de las medidas cautelares de embargo y secuestro pretendidas sobre los bienes de la entidad demandada.

**SEXTO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandante al abogado Santiago Gaona Nieto.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

[Estado # 004 del 16-01-2022](#)

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed86514a5d7e853bad824860c86d2f990f644e2aa4473acdb1144139634a6d5**

Documento generado en 15/01/2023 12:22:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>